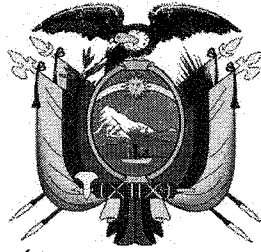


H.C

AR



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO**

CAUSA No: 07113-2019-00043

Materia: CONSTITUCIONAL

Tipo proceso: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS

Acción/Delito: ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

ACTOR:

CASTRO PEREZ KELVIN OMAR,

223-202

Casillero No:

ANA ALEXANDRA CABRERA MERA

DEMANDADO:

CADENA CALLE CARMEN ELIZABETH, DR. RAMIRO LOAYZA ORTEGA, DRA. GINA CAMPOVERDE REQUELME, LANDIVAR LALVAY WILSON PATRICIO, ZHAPAN TENESACA MANUEL DE JESUS,

Casillero No:

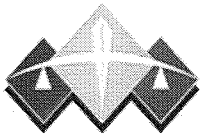
JUEZ: DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD

Iniciado: 06/12/2019

SECRETARIO: DRA. LUCÍA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA

Sentenciado:

Apelado:



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL
Y TRÁNSITO**

JUICIO No. 07113-2019-00043

RECURSO DE APELACIÓN

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

KELVIN OMAR CASTRO PÉREZ

JUEZ PONENTE: Dra. Daniella Camacho Herold.

Quito, lunes 10 de febrero del 2020, las 14h42.-

VISTOS:

PRIMERO.- Antecedentes

1.1. Antecedentes procesales

El 17 de abril de 2019, las 22h20, la doctora Gina Campoverde Requelme, Jueza de la Unidad Judicial de Flagrancias del cantón Machala, dicta auto de formulación de cargos en contra de Kelvin Omar Castro Pérez y otros, en calidad de presunto autor de la supuesta infracción de delincuencia organizada, tipificada y sancionada en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se ordena en su contra la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva. De esta decisión, el procesado Kelvin Omar Castro Pérez interpone recurso de apelación.

El 17 de junio de 2019, las 14h10, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, rechaza el recurso de apelación propuesto por el acusado, y confirma la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva.

El 29 de octubre de 2019, las 15h00, el doctor Ramiro Loayza Ortega, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, dicta auto de llamamiento a juicio en contra de Kelvin Omar Castro Pérez y otros, por presumirlo coautor del delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal.

El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, conformado por los doctores Carmen Elizabeth Cadena, Manuel Zhapan Tenesaca y Wilson Landivar Lalvay, mediante providencia de fecha 23 de diciembre de 2019, las 15h28, convoca a la audiencia pública y contradictoria de juicio, para el día 29 de enero de 2020, las 08h30.

El ciudadano, Kelvin Omar Castro Pérez, con fecha 06 de diciembre de 2019, las 16h55, propuso acción constitucional de hábeas corpus.

La Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, con fecha 17 de diciembre de 2019, las 09h02, al respecto de la acción constitucional propuesta, en la parte pertinente del considerando cuarto de su fallo, resolvió lo siguiente:

“(...) CUARTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN (...)”

5.2.- En el caso sub examine, el accionante refiere que se ha violentado su derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica dentro de la Causa Penal No. 07710-2019-00406, que se ha incoado en su contra por delincuencia organizada; por lo que mediante la presente acción constitucional, pretende que se le conceda la libertad bajo el argumento de violaciones procesales lo cual a su criterio vuelve a la medida cautelar de prisión preventiva ilegal, misma que se encuentra tipificada en el Art. 522.6 del COIP, dictada por la Dra. Rosario Berrezueta quien ordeno la boleta de detención provisional en la fase pre procesal, la Dra. Gina Campoverde quien acogido la petición de formulación de cargos realizada por el fiscal de la causa y ordeno la prisión preventiva dando inicio a la Instrucción Fiscal; por su parte el Dr. Ramiro Loayza Ortega, Juez Penal de la Unidad Judicial Penal, dicta auto de llamamiento a juicio indicando

que no hay vicios de procedimiento, pese a que se alegó dicho particular, señalando que cuanto realizaron el allanamiento con orden judicial, el procesado no había sido notificado con la investigación preprocesal, lo cual torna su detención en arbitraria, ilegal e ilegítima; por su parte los legitimados pasivos a través del Dr. Wilson Landívar han señalado que la defensa técnica del accionante confunde la vía ordinaria con el de habeas corpus, por cuanto a todo lo que se ha referido por escrito, así como en esta audiencia se trata de procedibilidad dentro de un proceso penal y por lo tanto tiene que ventilarse mediante la justicia ordinaria. Que el Tribunal conformado por la Dra. Carmen Cadena, Manuel Zhapan y Wilson Landívar, han avocado conocimiento de la presente causa y confirmando la prisión preventiva en contra de KEVIN OMAR CASTRO PEREZ, por tanto no existe ilegalidad, ilegitimidad ni arbitrariedad en su detención. (...)

5.3.- Por lo que revisado el proceso puesto a nuestro conocimiento se observa que se encuentra apegado a las previsiones normativas vigentes, más cuando existe una boleta de encarcelamiento girada en contra de Kevin Omar Castro Pérez, por el delito de delincuencia organizada la misma que ha sido presentada en esta audiencia, evidenciándose que la actuación de los jueces en sus desempeños jurisdiccionales constituyan de suyo un exceso ni que la medida cautelar personal dictada en la causa penal que motiva la presente acción constitucional, en contra del señor Kelvin Omar Castro Pérez sea ilegítima, ilegal o arbitraria, lo cual permite concluir que la acción constitucional incoada no se adecua a las disposiciones que reglan la acción de hábeas corpus prevista en el Art. 89 de la Constitución de la República y Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues es evidente que las alegaciones orales expuestas en esta acción deben ser resueltas dentro del propio proceso penal que se sustancia en contra del hoy accionante, por manera que, la medida cautelar emitida por los juzgadores de primer nivel en contra del accionante se ajustan a los presupuestos contenidos en el Art. 522.6 del Código Orgánico Integral Penal, por presumir la existencia de la infracción tipificada en el Art. 369 del Código

ut supra, esto es por delincuencia organizada, tipo penal por el cual se lo investigó, lo cual obedece a una investigación especializada tal como lo determina el COIP, lo que ya fue analizado en la avaluatoria y preparatoria de juicio, donde precisamente se conoce sobre la validez procesal, ejercicio que ya lo practicó el juez de primer nivel bajo los mismos parámetros alegados en esta audiencia constitucional, en donde las partes no alegaron, con respecto a vicios de procedibilidad o procedimiento que pueda afectar la validez del mismo, lo cual inclusive no impide para que lo pueda analizar el Tribunal Penal de acuerdo a sus competencias. 5.4.- En este contexto, el suscrito Tribunal, debe poner en conocimiento del accionante que la garantía de habeas corpus no tiene como entelequia tutelar las garantías del debido proceso al interior de un proceso penal que se encuentra con auto de llamamiento a juicio y que es independiente a la privación de la libertad, que evidentemente requieren para su determinación el conocimiento procesal de hechos y la declaración de consecuencias procesales que afecten el curso del proceso. En concreto, las violaciones a las garantías del debido proceso son asuntos de discusión intra-procesal. (...) Al efecto, lo alegado por el accionante lo cual a su decir hace la privación de su libertad ilegal, arbitraria e ilegítima, más allá de ser una afrenta normativa a la constitución, es un fenómeno procesal irregular que debe ser conocido dentro del propio proceso penal que se sustanció en contra del accionante, en un marco demostrativo y deliberativo de tales irregularidades, toda vez que, las decisiones judiciales formalmente válidas y justificadas normativamente se consideran legítimas, racionales y legales, hasta que las partes procesales interesadas demuestren cuándo y en qué modo el trámite ha sido vulnerado.

Por lo tanto, dado que los hechos sujetos a conocimiento del suscrito tribunal no se subsumen a la hipótesis procesal constante en el art. 89 de la Constitución de la República, ni a la norma descrita en el literal d, del numeral 2, del art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se determina que los vicios de procedimiento

alegados no corresponden a la privación de la libertad en sí misma, sino, que refieren al procedimiento que tienen mecanismos correctivos privativos en el procedimiento penal de origen, por lo que se concluye que la protección procesal del Hábeas corpus no es específicamente aplicable al caso concreto, quedando en libertad el accionante de interponer los recursos intra-procesales de los que se encuentre asistido en derecho. ”
(Sic.)

De la sentencia citada ut supra, el accionante interpone recurso de apelación para ante la Corte Nacional de Justicia.

SEGUNDO.- Jurisdicción y competencia

El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento del artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, 173 del Código Orgánico de la Función Judicial y por la Resolución del Pleno No. 209-2017, renovó un tercio de los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, el 26 de enero de 2018 el Consejo de la Judicatura posesionó a los nuevos jueces nacionales.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución 01-2018, de 26 de enero de 2018, conformó sus seis Salas especializadas según el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, en Resolución No.187-2019, de fecha 15 de noviembre de 2019, cesó a los jueces y conjuces que no superaron el “Proceso de Evaluación Integral a los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional”.

El Pleno del Consejo de la Judicatura en Resolución No. 197-2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, designó a los conjuces temporales de la Corte Nacional de Justicia y junto a la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, en virtud del artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, asignaron los conjuces temporales a las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer los recursos de apelación de hábeas corpus,

conforme lo prevén los artículos 186.8 del Código Orgánico de la Función Judicial y 169.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Previo al sorteo de ley, el presente Tribunal quedó integrado por el doctor David Jacho Chicaiza, Juez Nacional; por la doctora Dilza Muñoz Moreno, Jueza Nacional; y, por la doctora Daniella Camacho Herold, Juez Nacional ponente, de conformidad con el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.

TERCERO.- Validez procesal

El recurso de apelación de la acción de hábeas corpus fue tramitado conforme a las normas previstas en los artículos 75, 76, 86 y 89 de la Constitución de la República del Ecuador y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que, al no evidenciarse omisión de solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento y que puedan incidir en el resultado final de esta causa, el proceso es válido y así se lo declara.

CUARTO.- Argumentos y fundamentación del recurso

El accionante, mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2019, las 16h38, interpuso recurso de apelación, fundamentando su impugnación en lo siguiente:

“3. (...) el Juez que resuelve este proceso no ha actuado con la debida imparcialidad, infiriéndose pretender dar validez y como en efecto ha dado validez a una resolución que en la propia resolución que ahora apelo señala que hay motivación aparente y en otra parte por una falta de motivación al sustentarse en subjetivismos, empero, declara infundada mi demanda. 4. Este hecho de la argumentación contenida en la SENTENCIA DE HABEAS CORPUS de por sí vicia su esencia, al ser contradictoria, en efecto, cuando concluye que es evidente que las alegaciones orales expuestas en esta acción, deben ser resueltas dentro del propio proceso penal que se sustancia en contra del hoy accionante,

por manera que, la medida cautelar emitida por los juzgadores de primer nivel y por el Tribunal de Garantías Penales en contra del señor CASTRO PÉREZ KELVIN OMAR se ajustan a los presupuestos contenidos en el Art. 522.3 del Código Orgánico Integral Penal, por presumir la existencia de la infracción tipificada en el Art. 369 del Código ut supra. No considera y menos ha tenido en cuenta el magistrado constitucional que, al haberse detectado una omisión de la formalidad dentro de la indagación que realiza fiscalía, esto es la notificación respectiva, y por el contrario se autoriza un allanamiento al inmueble del legitimado activo, y posterior a ello calificar una flagrancia que desde el mismo parte policial que se encuentra en el expediente establece que no lo es, es indudable que dicha resolución debió de ser declarada nula y no como en este caso el juez constitucional parcializado dice que ello no cambiaría la situación jurídica de mi cliente, el favorecido con el habeas corpus. En reiteradas sentencias el Tribunal Constitucional ha señalado que la falta de notificación aparente de por sí vicia y hace que dicha resolución dictada por el juez ordinario sea declarada nula y en dicho sentido se vuelva al momento procesal correspondiente, y no así como en este caso que el juez constitucional ha convalidado dicha resolución indicando que deben ser resueltas dentro del propio proceso penal que se sustancia en contra del hoy accionante, pero que ello no va a cambiar el sentido de la resolución. Nos preguntamos, como es que no va a cambiar el sentido de la resolución del dictado de prisión preventiva si esta debe estar debidamente sustentado y no debe existir ausencia de notificación, tal conforme lo ha reiterado en numerosas sentencias el Tribunal Constitucional como máximo interprete de la constitución. (...) 8. En este sentido, estando a los precedentes señalados por el Tribunal Constitucional queda claro que el juez constitucional al declarar infundada mi demanda de Habeas corpus resulta ser contrario al criterio asumido por el Tribunal Constitucional. VII. **NATURALEZA DEL AGRAVIO:** El agravio que nos causa la SENTENCIA DE HABEAS CORPUS que declara infundada nuestra demanda es de naturaleza legal y afecta la libertad personal de mi representado, el

favorecido con la presente acción constitucional, al señalar que no hay ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad, al haberse sustentado la resolución en subjetivismo no obstante declara infundada nuestra demanda, por lo que igualmente viola dicha resolución que ahora apelamos al igual que lo hicieron los jueces superiores demandados, por lo que debe ser revisada y revocada dicha sentencia y declarada fundada en todo sus extremos y ordenar se expida nueva resolución.”

QUINTO.- Naturaleza y fines de la acción de hábeas corpus.

El Estado ecuatoriano coloca a la persona en un lugar nuclear de la vida social, como titular de derechos y garantías. Al reconocer esa titularidad, sobre los derechos a la libertad personal, a la vida, a la integridad física, al buen vivir, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, entre otros, fortalece la configuración del sistema procesal como un medio para la realización de la justicia; y, al mismo tiempo, el acceso a ella a partir de principios constitucionales que garantizan la igualdad y la no discriminación.

Los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador en materia de derechos humanos consagran el derecho a la libertad, como un componente esencial de los derechos fundamentales de la persona. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 9, reconoce que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”* y, que *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*, respectivamente.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por su parte, establece:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo XXV. Derecho de protección contra la detención arbitraria. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez

verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

A su turno, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos declara:

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*
- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos*

de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

Finalmente, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho a la libertad en los siguientes términos:

“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.”

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, reconoce los derechos de libertad, entre los que se incluye la integridad personal, la libre circulación y el reconocimiento del estatus de libertad con que nace cada persona. Pero, a la vez, en el artículo 77.1, establece una serie de garantías que deben observarse en aquellos casos en que, en el marco de un proceso penal, se haya privado de la libertad a una persona:

“La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesario para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas

cautelares distintas a la prisión preventiva.”

Una de las garantías jurisdiccionales, previstas en el régimen constitucional, para la protección de los derechos antes referidos, es la acción de hábeas corpus. Se trata de una alternativa jurídica que procede con el objeto de proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona.

El fundamento del hábeas corpus se encuentra en instrumentos de derechos humanos de origen internacional: la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2; la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 7; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principios 32 y 33.

En el ordenamiento jurídico nacional, la acción de hábeas corpus se regula en la Constitución de la República del Ecuador, artículos 89¹, 90, y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 43² y siguientes.

¹ Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

² Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;

Sobre la acción de hábeas corpus, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la siguiente definición:

“(...) es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el hábeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible”.³

Sobre el tema, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 238-12-SEP-CC, ha emitido el pronunciamiento que se transcribe a continuación:

“El hábeas corpus, como garantía jurisdiccional que protege de manera exclusiva el derecho a la libertad, tiene como presupuesto la privación de la libertad dispuesta de manera ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de otras personas, así como la existencia de situaciones de riesgo para la vida o la integridad física de las personas que se encuentren privadas de la libertad”.⁴

6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;

7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;

8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;

9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;

10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1998, vol. I). Citado por Carlos Aguirre, “La garantía del hábeas corpus en el Estado constitucional de derechos y justicia”, en Benavides Jorge y Escudero Jhoel (coord.) *Manual de justicia constitucional ecuatoriana* (Corte Constitucional del Ecuador y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional: Quito, 2013), p. 162

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 1376-11-EP. Sentencia No. 238-12-SEP-CC. Registro Oficial No. 787, Segundo Suplemento, 12 de septiembre de 2012.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, en lo que respecta al hábeas corpus, ha mantenido el siguiente criterio:

“(...) En el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia, como el adoptado por el Ecuador, a partir de la Constitución del 2008, la persona humana, y por ende sus garantías constitucionales, como la libertad, deben ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que la normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos, en este marco, el Estado, está llamado a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional; y, proteger los derechos, garantías y libertades públicas; bajo este escenario, cabe reparar, que el “hábeas corpus”, se encuentra contemplado, dentro de las garantías constitucionales, conforme así consta en el Título III, Capítulo III, Sección Tercera, artículo 89 de la Constitución de la República, como la garantía jurisdiccional a través de la cual se hace efectivo el derecho a la libertad, que le permite al ciudadano acudir ante cualquier juez a demandar su recuperación, cuando éste se encuentre privado de ella de manera ilegítima, arbitraria o ilegal; es por tanto además, una garantía para proteger la vida y la integridad física, de las personas privadas de su libertad; acorde a la norma constitucional (...).”⁵

En ese orden de ideas, la apelación de una sentencia proferida en primer nivel dentro de una acción de hábeas corpus, a más de configurarse como una forma de ejercitar el derecho a la defensa, constituye la activación de otro derecho fundamental previsto en el artículo 76.7.m), de la Constitución de la República del Ecuador: el derecho de impugnación, según el cual toda persona puede “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

⁵ Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Resoluciones dentro de los recursos de apelación interpuestos en las acciones de hábeas corpus No. 975-2013, No. 1459-2013, No. 818-2014 (voto salvado), No. 1353-2014 y No. 07-2015.

En otras palabras, lo dicho implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que una autoridad competente, con jurisdicción en el lugar donde se hubiere cometido la vulneración de sus derechos, adopte correctivos eficaces y rápidos ante una eventual detención que se produzca en condiciones de ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad.

En este sentido, a la autoridad competente no le corresponde solamente analizar la legitimidad, licitud y no arbitrariedad del escenario que provocó la privación de la libertad, sino, ante todo, garantizar el estricto cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales con relación a los derechos a la libertad, de manera que se respete el debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica de la persona procesada.

Por consiguiente, corresponde a este Tribunal de Alzada analizar los presupuestos de la acción de hábeas corpus frente a los hechos del caso concreto, a fin de determinar si en la especie se ha privado o restringido de su libertad al procesado, en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, ya sea por autoridad pública o cualquier persona, y si, por efecto de ello, se han vulnerado los derechos a la libertad, vida, integridad física y más derechos conexos a aquellos.

SIXTO.- Análisis del Tribunal de Apelación.

La acción de hábeas corpus, es una figura constitucional de orden especialísimo y excepcional, la misma que está destinada intrínsecamente a determinar la ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad de la privación de la libertad impuesta a una persona; y, en el caso de comprobarse estas circunstancias, su efecto inmediato constituye el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad que ha sido vulnerado.

Conforme se adelantó en párrafos anteriores, el artículo 89 de la Constitución de la República señala que la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o

ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Bajo esta línea argumentativa, es menester diferenciar las modalidades de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad sobre la base de las cuales puede configurarse una privación de la libertad, al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello.”

En el presente caso, el señor Kelvin Omar Castro Pérez, en su escrito de interposición del recurso de apelación, tan sólo se ha limitado a cuestionar el fallo dictado por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, donde se rechazó su acción de hábeas corpus.

El censor manifiesta que se ha hecho caso omiso de sus alegaciones al respecto de que en la causa principal signada con el No. 07710-2019-00406, se ha configurado un acto que vicia de nulidad procesal a la misma, al no haber sido notificado con la indagación previa que realizó la Fiscalía, lo que ha implicado una afectación a su libertad personal al no haberse determinado a su privación de libertad como ilegal, ilegítima y/o arbitraria.

Con relación a este punto, en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, evacuada dentro del referido proceso principal, a la luz de lo que estatuyen los numerales 1 y 2 del artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal⁶, el doctor

⁶ Art. 604.- Audiencia preparatoria de juicio.- Para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes:

Ramiro Loayza Ortega, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, conoció los referidos argumentos y resolvió declarar la validez de la causa, con lo que la pretensión de que se dicte la nulidad procesal de la causa, debe entenderse como absuelta, tanto más que el mencionado pronunciamiento ha sido proferido por un juzgador competente para hacerlo.

Por otra parte, a ningún momento de su escrito se constata que el encartado haga referencia a que su privación de la libertad responda a las modalidades de ilegalidad, ilegitimidad y/o arbitrariedad, en mérito a que pretende darle soporte cuestionando que los jueces constitucionales no se pronunciaron sobre su razonamiento relativo a que en la causa principal se debía declarar la nulidad procesal, lo cual no constituye un argumento que de luces de que efectivamente su privación de la libertad se adecúa en las mentadas dimensiones.

Ahora bien, en nuestra calidad de jueces garantes de las normas contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, para efectos de dilucidar si su privación es ilegítima, ilegal y/o arbitraria, ante lo cual, constatamos lo siguiente:

La medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva emitida en contra de Kelvin Omar Castro Pérez, fue dictada por la autoridad competente, esto es, por la doctora Gina Campoverde Requelme, Jueza de la Unidad Judicial de Flagrancias del cantón Machala, con fecha 17 de abril de 2019, las 22h20, quien radicó la misma al ser la juzgadora sorteada para sustanciar la etapa de instrucción, en calidad de jueza de primer nivel, ergo, en capacidad de ejercer su labor jurisdiccional de controlar la formulación de cargos que dé inicio a la causa penal, como efectivamente lo hizo.

Sobre la base de tal reflexión, vale decir que la orden de prisión preventiva es

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; de ser pertinente, serán subsanados en la misma audiencia.

2. La o el juzgador resolverá sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas.

legítima.

En este mismo sentido, de la revisión de los recaudos procesales, se constata que esta medida cautelar de orden personal, fue dictada por cumplirse con su finalidad y los presupuestos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, siendo estos los siguientes:

“Art. 534.- Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.*
- 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.*
- 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.*
- 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. (...)” (Sic.)*

De lo expuesto, resulta evidente que la Jueza de la Unidad Judicial de Flagrancias del cantón Machala, ordenó la prisión preventiva en contra de Kelvin Omar Castro Pérez, a fin de que pueda comparecer a toda diligencia y actuación procesal que requiera su presencia, y para cumplir la eventual pena que se le imponga, pues su análisis se encuentra dotado de motivación, tanto más que ha determinado la relación circunstanciada de los hechos y la existencia de elementos de convicción que permitan presumir la comisión de un delito de acción penal pública y su participación en el mismo, así como que la imposición de medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes a fin de cumplir con la finalidad –antes detallada- de esta institución, y finalmente, partiendo de la conciencia plena que el ilícito de delincuencia organizada, tipificado y

sancionado en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, ostenta un quantum punitivo que en cualquiera de sus escenarios supera un año de privación de libertad, pues va desde los cinco a los siete años, y desde los siete a los diez años.

En virtud de lo expuesto, es imperativo señalar que la orden de que se cumpla la medida cautelar de carácter personal de la prisión preventiva, es legal.

De igual manera, la orden de prisión preventiva no fue emitida de forma abusiva por parte de la juzgadora, tanto más que el fundamento para emitirla fue que se cumplían con las finalidades y requisitos para la imposición de la referida medida cautelar, por lo que no se puede afirmar que de forma discrecional y sin razón jurídica válida, el juzgador ha actuado configurando su accionar en esta modalidad.

En mérito de lo analizado, es preciso señalar que la medida impuesta no es arbitraria.

Finalmente, vale mencionar que el señor Kelvin Omar Castro Pérez, inconforme con la imposición de la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva por parte de la doctora Gina Campoverde Requielme, Jueza de la Unidad Judicial de Flagrancias del cantón Machala, presentó recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, órgano jurisdiccional que con fecha 17 de junio de 2019, las 14h10, de manera solvente explicó las razones de motivación requeridas a fin de rechazar el medio de impugnación propuesto y ratificó la referida medida.

En consecuencia, sin ningún otro análisis que realizar, en vista que la medida ordenada en contra del accionante no es ilegítima, ilegal ni arbitraria, y que no ha existido vulneración a su derecho a la libertad, este Tribunal considera que el recurso de apelación debe ser rechazado.

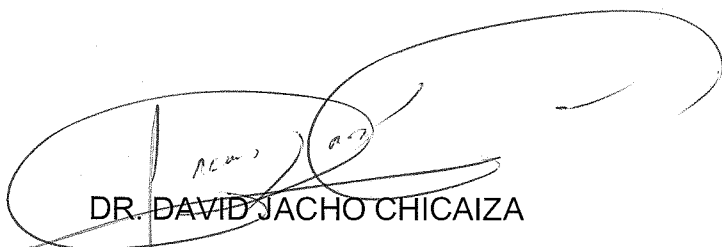
SÉPTIMO.- Resolución

Por las consideraciones expuestas, y en virtud de que no se encuentran


presentes ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al no haberse evidenciado la vulneración de la garantía constitucional de libertad, la Sala Especializada de lo Pernal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, niega el recurso de apelación propuesto por Kelvin Omar Castro Pérez, y confirma la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2019, las 09h02, por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.-



DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD
JUEZ NACIONAL PONENTE

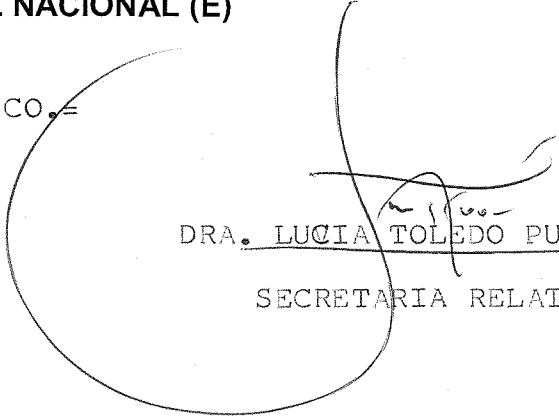


DR. DAVID JACHO CHICAIZA
JUEZ NACIONAL (E)



DRA. DILZA MUÑOZ MORENO
JUEZA NACIONAL (E)

CERTIFICO. =



DRA. LUCIA TOLEDO PUEBLA.
SECRETARIA RELATORA.



En Quito, lunes diez de febrero del dos mil veinte, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CASTRO PEREZ KELVIN OMAR en el correo electrónico alexcame2006@hotmail.com, alecabrera@verumserviciosjuridicos.com, en el casillero electrónico No. 0703608570 del Dr./Ab. ANA ALEXANDRA CABRERA MERA. No se notifica a CADENA CALLE CARMEN ELIZABETH, DR. RAMIRO LOAYZA ORTEGA, DRA. GINA CAMPOVERDE REQUELME, LANDIVAR LALVAY WILSON PATRICIO, ZHAPAN TENESACA MANUEL DE JESUS por no haber señalado casilla. Certifico:


DRA. LUCÍA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA
SECRETARIA RELATORA